



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, se allega constancia de notificación personal, sin embargo, en la misma no reúne los requisitos de ley por cuanto no se tiene certeza que se le haya informado el término de traslado con el que contaba la señora Arango Ibáñez para emitir pronunciamiento, ni los documentos que le fueron remitidos.

No obstante, lo anterior, la señora Mónica Arango Ibáñez, en calidad de demandada, solicita le sea concedido amparo de pobreza. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la citada demandada, a partir del día de la notificación de este auto.

De otro lado, en cuanto a la petición, evidencia el Despacho que el supuesto fáctico descrito se encuentra consagrado en el artículo 152 CGP, en el sentido de *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Por lo anterior, se concede amparo de pobreza en favor de la señora Mónica Arango Ibáñez, y se designa como abogado de pobreza al abogado Álvaro Ortega Palencia, quien se localiza en el correo electrónico alvaro.ortega4563@outlook.com.

De igual forma, se dispone suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el profesional del derecho designado acepte su encargo.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese oficio informando lo aquí decidido a la demandada y al abogado.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efe3646d6282e5a64e025ba79b4e1df17e165cb80f89320c3336a313ab503bb

Documento generado en 10/02/2022 06:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>